



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS  
c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE  
CONOCIMIENTO”  
Buenos Aires, 6 de abril de 2017.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 26 de agosto de 2016, la Sra. Juez de primera instancia resolvió: 1) declarar formalmente admisible la acción colectiva promovida por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos en defensa de los derechos individuales de quienes son y/o fueron usuarios del servicio de telefonía celular de Movistar; 2) establecer que el proceso se registrará por las disposiciones del juicio ordinario; y 3) disponer que las notificaciones de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se realizarán a través del Registro Público de Procesos Colectivos, creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para así decidir, señaló -en primer lugar- que la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (UCU) promovió acción colectiva -en los términos del art. 43 de la CN, el art. 54 de la Ley 25.240 y doctrina de la CSJN emanada en los fallos “Halabi” y “PADEC- contra la empresa Telefónica Móviles Argentina SA, titular de la marca Movistar, a fin de denunciar y obtener el cese del enriquecimiento sin causa en perjuicio de los derechos de los usuarios y consumidores que obtiene la empresa Movistar, al disponer a partir del dictado de la Resolución 26/13 de la SECOM , en forma unilateral y sin notificar con una antelación de 60 días a su entrada en vigencia, un incremento abusivo e ilegítimo respecto del valor del segundo de comunicación, con grave perjuicio económico a los usuarios de los servicios de comunicaciones móviles. En el contexto de la pretensión de autos, puso de resalto lo decidido por la Corte Suprema en el precedente “Halabi” y luego reiterado en





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

la causa “PADEC” del 21/8/13, en punto a que para evaluar la legitimación de quien deduce una pretensión procesal resulta indispensable en primer término determinar “cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte”. Destacó que allí también se había delimitado con precisión tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos; así como que la última categoría de derechos se encontraba admitida en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional e incluía, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de los usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados. Puso de resalto que en cuanto a los sujetos habilitados para demandar en defensa de derechos de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos, el Alto Tribunal había sostenido que era perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que determinadas asociaciones dedujesen, en los términos del segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. consid. 19 in fine del fallo “Halabi”); así como que -a partir de las modificaciones introducidas en el año 2008- la ley de Defensa del Consumidor quedó admitida la posibilidad de que por vía de una acción colectiva pudiesen introducirse planteos como el que en autos se formula.

Sentado ello, ponderó que sobre la base del fallo “Halabi”, se observaba en el sub lite la concurrencia de los tres





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

requisitos que caracterizan a los "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos", pues: a) podía distinguirse a un hecho único y complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (el incremento en el precio por segundo del valor de comunicación que MOVISTAR aplicó a la totalidad de los usuarios de sus servicios móviles a partir del dictado de la Resolución 26/13 de la SECOM); b) la pretensión se hallaba concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo podía peticionar, c) el interés individual considerado aisladamente, no justificaba la promoción de una demanda en atención a la exigüidad del monto a reclamar individualmente, siendo razonable la promoción de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada a dictarse. Por lo expuesto, rechazó la falta de legitimación activa interpuesta por la accionada, con costas.

Por otra parte, dejó sentado que el Registro Público de Procesos Colectivos, creado por la Acordada N° 32/14 de la C.S.J.N., ordenó la inscripción ordenadamente todos los procesos colectivos. En atención a ello, al haber analizado “...al momento del tratamiento de la excepción de la falta de legitimación activa los requisitos necesarios para la procedencia de la acción colectiva”, consideró que se encontraban acreditados los recaudos previstos por el Alto Tribunal para la procedencia formal de la acción intentada referente a intereses individuales homogéneos, dado que en el caso se pretendía la defensa de los derechos de los usuarios de telefonía celular de MOVISTAR, y que la actora actuaba en resguardo de los derechos de los usuarios, iniciando una acción cuya promoción individual por parte de cada uno de los afectados podría resultar injustificada en atención a la exigüidad del monto a reclamar (v. fs. 255/7).





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

II- Que, contra la resolución de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 259, que ha sido concedido a fs. 260.

La recurrente aduce -en primer lugar- que la sentencia impugnada es nula en los términos del art. 161, incs. 2° y 3° del C.P.C.C., en tanto considera que no se ha resuelto formalmente la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, que ha sido sustanciada con su parte, ni impuso costas por dicha incidencia.

En segundo lugar, refiere que le causa agravio la sentencia apelada por haberse omitido ponderar adecuadamente y expedirse sobre la configuración de todos los requisitos de admisibilidad de la tutela colectiva establecidos por la CSJN, in re: “Halabi”, ni en los precedentes que siguieron su línea, como así también por el art. 3 del Reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 32/2014. Al respecto, puntualiza que la sentencia: a) carece de consideraciones y pronunciamiento sobre la idoneidad del representante; b) carece de identificación precisa del colectivo involucrado; c) no establece procedimientos adecuados para garantizar la adecuada notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Afirma que la sola inscripción en el Registro Público de Proceso Colectivos es insuficiente; así como que la sentencia ha desatendido lo solicitado -a tales efectos- en el escrito de demanda. Formula peticiones al Tribunal a los fines de publicidad de estos autos. Destaca la trascendencia de la causa en discusión, en función de la doctrina de la CSJN (in re: “Abarca”, del 6/9/16), sobre los recaudos estructurales de los procesos colectivos (v. fs. 263/6).

A fs. 271/3, obra el escrito de contestación de





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” agravios que ha sido presentado por Telefónica Móviles Argentina S.A., y -a fs. 291/6- el dictamen del Sr. Fiscal General.

III- Que, inicialmente, corresponde desestimar el planteo de nulidad de la sentencia que ha sido formulado por la parte actora. Esta decisión se impone pues, más allá de la omisión material en la que se ha incurrido en la parte dispositiva del pronunciamiento, lo cierto es que resulta claro que -en los términos de los fundamentos expuestos en los Considerandos IV y V de la sentencia de fs. 255/7, que fueron resumidos en el Considerando I de la presente- la Sra. Juez de primera instancia ha desestimado la excepción de falta de legitimación activa que opuso la parte demandada, con costas.

IV- Que, ello sentado, en orden a los restantes agravios, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), ha establecido determinadas reglas aplicables a los procesos colectivos que fueron posteriormente receptadas en la Acordada N° 32/2014, mediante la cual ha sido creado el Registro Público de Procesos Colectivos, y la Acordada N° 12/2016, por la que aprobó el Reglamento de Actuación en esos litigios. En esa última oportunidad, el Alto Tribunal señaló que “...desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos -considerando 12° de Fallos: 322:111-, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia...” y que, por tal motivo, “...resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de ese tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” su procedimiento.”; lo que hizo al aprobar el reglamento indicado (Cons. 10º, Ac. CSJN N° 12/16).

Asimismo, en la causa: “Abarca, Walter José y otros c/ EN- Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, con fecha 6/9/16, al observar la falta de cumplimiento de las pautas establecidas en las Acordadas antes citadas, ha dicho que “...esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva....” (Fallos: 339:1223).

En lo atinente a la notificación del colectivo, el Alto Tribunal ha puesto de resalto la necesidad de arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”  
contraparte (confr. considerando 20 de la causa “Halabi”, del 24/02/09 (Fallos: 332:111); luego reiterada en otros fallos, entre otros, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”, del 24/6/14 (Fallos: 337:753).

Del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 32/14), surge que en el mismo deben inscribirse todos los procesos colectivos, “...tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013....”. Y, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de ese Reglamento, se prevé la obligación del tribunal actuante de proporcionar la información mediante la comunicación pertinente “... tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.”.

En ese orden de ideas y habida cuenta del estado procesal de la presente causa, también se impone destacar que en los términos del artículo VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 12/16), se halla previsto que -luego del traslado de la demanda- “...conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictará una







*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa Nº 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

resolución en la que deberá: 1. ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V y 2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.”.

V- Que, en la especie, se advierte que -en los términos de la decisión del 26 de agosto de 2016 (apartado 3º, a fs. 257)- no se ha dado adecuado cumplimiento a tales pautas que han sido establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así, pues -por un lado- en lo concerniente a la identificación precisa del colectivo involucrado en la presente causa, resulta insuficiente la referencia genérica efectuada en punto a “la defensa de los derechos de los usuarios de telefonía celular de MOVISTAR”. Asimismo, no se ha realizado el debido análisis en torno a la idoneidad del representante y, en relación con la publicidad, sólo se dispuso que las notificaciones de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio se realizaran a través del Registro Público de Procesos Colectivos (v. punto 3 de la parte dispositiva a fs. 257 -in fine-/vta.).

En tales condiciones y de conformidad con lo que ha sido puesto de resalto en el dictamen fiscal (apartados 6, 7 y 8, a fs. 294/6), corresponde admitir la apelación, ante la falta de precisión del decisorio en los puntos indicados, debiendo -en consecuencia- la Sra. Juez de primera instancia: 1º) pronunciarse sobre la conformación de la clase afectada, identificando al colectivo involucrado en autos, en función del alcance que se pretende dar a la causa en los términos del escrito de inicio (vide especialmente, apartado 5, a fs. 57 vta./8); 2º) evaluar la idoneidad de la Asociación actora como representante de esa clase (de acuerdo con los elementos







*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 4.840/2014: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS  
c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE  
CONOCIMIENTO”

obrantes en la causa y con los demás antecedentes que pudiera considerar pertinente requerir); y 3º) establecer un procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, más allá de la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, indicando los medios a utilizar para la realización de esos actos de comunicación de la existencia del presente proceso colectivo.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (fs. 291/6), se RESUELVE: hacer parcialmente lugar a la apelación y, en consecuencia, disponer el cumplimiento -en la instancia anterior- de las medidas indicadas en el considerando que antecede.

Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, en atención a la forma en la que se decide (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

